



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-77/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-
77/2017

PROMOVENTE: JOSEFINA
LLAMAS JIMÉNEZ Y RAMONA
GARCÍA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TECUALA

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL
MEDINA GARCÍA

**TEPIC, NAYARIT; A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL
DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita identificado con número **TEE-JDCN-77/2017**, promovido por las ciudadanas **Josefina Llamas Jiménez y Ramona García Rodríguez**, quienes se ostentan como candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación uno del Municipio de Tecuala, Nayarit, en contra del acuerdo de sesión ordinaria/especial iniciada el siete de junio de dos mil diecisiete, relativa al conteo total de regidores de mayoría relativa en ese municipio, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala; y

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevo a cabo en el Estado de Nayarit, y en el caso que nos ocupa, en el Municipio de Tecuala, Nayarit, la jornada electoral a efecto de elegir, entre otros cargos de representación popular, al cargo de Regidores por la Demarcación Uno, de ese Municipio.

3. Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, emitió la declaración de validez de la elección respecto al cargo de Regidor de mayoría relativo a la Demarcación Uno de ese Municipio.

4. Presentación del Juicio de Inconformidad. El doce de junio del año en curso, **Josefina Llamas Jiménez y Ramona García Rodríguez**, quienes se ostentan como candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa a la demarcación uno del Municipio de Tecuala, Nayarit, presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, demanda de Juicio ciudadano a fin de controvertir los resultados electorales de ese Consejo Municipal.

5. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El quince de junio del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tecuala, mediante el cual remite el Juicio ciudadano de referencia.

6. Turno. En proveído de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-77/2017

la integración del expediente TEE-JDCN-77/2017, así como turnarlo a la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo**, para su conocimiento y sustanciación.

7. Radicación. Por auto de tres de julio del año en curso, se ordenó la radicación del juicio ciudadano y al no existir diligencia o actuación judicial pendiente de desahogo, se puso el expediente en estado de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causa de Improcedencia y desechamiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia.

De su demanda se desprende que su causa de pedir consiste en que se revoque la constancia de asignación, validez y constancia de mayoría relativa, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, el pasado siete de junio, a la C. Erika Patricia Mendoza Serrano y Rosa María Díaz Partida, quienes resultaron electas el pasado cuatro de junio como regidora propietaria y suplente de la demarcación uno del municipio de Tecuala, Nayarit.

Lo anterior lo basan en el hecho de que, a su juicio, fueron sustituidas indebidamente de la fórmula de candidatas propietaria y suplente para contender por la demarcación uno del municipio de Tecuala, Nayarit, por la coalición "Juntos por ti", toda vez que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal electoral solicitó, mediante oficio de fecha dos de mayo del año en curso, su sustitución por renuncia.

Ahora bien, conforme a lo expuesto y como se desprende de su demanda, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 27, último párrafo, y 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el acto impugnado, consistente en el cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección de regidor de la demarcación uno del municipio de Tecuala, Nayarit, constituye un acto derivado de otro que las impugnantes consistieron tácitamente.

La fracción I del artículo 28 de la citada Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar un acto o resolución que se consintió expresamente, es decir, cuando existen manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento. Por ejemplo, cuando una persona considera que su esfera jurídica se ve afectada y tiene la posibilidad legal de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAVARIT

TEE-JDCN-77/2017

inconformarse dentro de un plazo determinado pero no lo hace, esto revela su conformidad con esa afectación.

Por lo tanto, para que una persona consienta un acto de autoridad expresa o tácitamente se requiere que ese acto exista, que afecte a la persona, y que teniendo conocimiento del acto no promueva dentro del tiempo debido la acción legal correspondiente; o bien, que se haya conformado con el acto o lo haya admitido por manifestación de voluntad.

Ahora bien, si una primera determinación está consentida y después se acude a combatir una segunda decisión administrativa o judicial que se emitió como consecuencia legal y directa de la primera, - y no se alegan los vicios propios que genera la segunda determinación, sino que su ilegalidad se hace depender de la primera determinación- el juicio resultará improcedente porque el primer acto ya fue consentido, y éste representa la fuente del segundo acto y la razón principal de su emisión².

Con base en lo anterior, este Tribunal Estatal considera que el presente juicio resulta improcedente pues el actor reclama un acto derivado de otro acto que fue consentido. Esto, porque acude a este Tribunal Estatal Electoral a controvertir el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidor por la demarcación uno del municipio de Tecuala, Nayarit, mediante el cual se declaró ganadora la fórmula de candidatos de la coalición "Juntos por ti", integrada por las ciudadanas C. Erika Patricia Mendoza Serrano y Rosa María Díaz Partida, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente.

Empero, este órgano jurisdiccional advierte que el acto que efectivamente reclaman las impugnantes, es el de la indebida sustitución de su candidatura a regidoras por la demarcación uno del municipio de Tecuala, Nayarit, por la coalición "Juntos por ti", pero que no obstante haber acontecido el pasado dos de mayo

del año en curso, no fue impugnado ante este órgano jurisdiccional electoral dentro del plazo establecido en la ley.

Al respecto en su escrito de demanda las impugnantes expresamente señalan:

Luego que una vez que fuimos registradas y aprobadas como candidatas a Regidoras bajo el principio de Mayoría Relativa, por la Demarcación 1 Uno, de Tecuala, Nayarit; de manera misteriosa e inexplicable y sin estar autorizada debidamente para tales fines, la C. KARLA MARIA HERNÁNDEZ DAREY, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral en Nayarit; el día 2 de mayo de 2017, le dirige el OFICIO: REPRESENTACIÓNPRD/034/2017, al C. DR. CELSO VALDERRAMA DELGADO, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal de Nayarit; mismo que fue recibido por dicho consejo Local el mismo día 2 de Mayo del año 2017, sin precisarse hora de recibido en dicho oficio por parte de dicho consejo local electoral de Nayarit; en el cual dicha Representación propietaria del PRD, ante dicho consejo Estatal Electoral, solicita la SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA de las Suscritas JOSEFINA LLAMAS JIMENZ Y RAMONA GARCIA RODRÍGUEZ, por otras candidatas, proponiendo indebidamente a la Regiduría de Mayoría Relativa de dicha demarcación a las C. ERIKA PATRICIA MENDOZA SERRANO Y ROSA MARÍA DIAZ PARTIDA, en su carácter de Propietaria y Suplente respectivamente.

Por tanto, es evidente que en este momento procesal ya precluyó el derecho de las impugnantes para atacar el acto de sustitución de su candidatura, toda vez que consintieron tácitamente ese acto al no haberlo impugnado dentro del plazo respectivo.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que la preclusión del derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados. Por tanto, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-77/2017

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**. Así como la Tesis 2a CXLVII/2008 sustentada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal de rubro: **"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA."**¹.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio² de que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, ya que, por un lado, implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y por otro lado, permite que las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, y con ello se da sustento a las fases subsecuentes. Lo anterior, no solo asegura que el juicio se desarrolle de manera ordenada, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual contribuye a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

En este sentido, la figura jurídica de la preclusión no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

¹ Consultable en la 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301.

² Véase la Tesis 1a. CCV/2013 de rubro: **"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. Consultable en 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013; página 565.

En virtud de en el medio de impugnación en que se actúa las promoventes cuestionan el cómputo y declaración de validez de la elección de regidor por la demarcación uno del municipio de Tecuala, Nayarit, pero en su oportunidad no impugnaron el acuerdo de dos de mayo del año en curso mediante el cual se les sustituyó como candidatas a regidoras, propietaria y suplente, por dicha demarcación municipal; este órgano jurisdiccional advierte que el acto que se reclama deriva de otro acto consentido, por lo que lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio ciudadano promovido por las ciudadanas **Josefina Llamas Jiménez y Ramona García Rodríguez**.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-77/2017

Magistrada

Magistrado


José Luis Brahm Gómez


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado


Rubén Flores Portillo


Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIÓN

